

## **CONTESTA TRASLADO.**

Excelentísima Corte Suprema:

Mariano Federico Mazzotta, abogado inscripto al T°203, F°263 (CFALP), monotributista, CUIT 20-34818385-1, teléfono 2216165143, correo electrónico mfmazzotta@gmail.com, apoderado de la Universidad Nacional de Moreno, manteniendo el domicilio físico y electrónico constituido, en autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTRO s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO (FSM 22726/2023)”, a V.S. digo:

### **I. OBJETO**

Que en legal tiempo y forma vengo a dar respuesta al traslado del recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional contra la resolución de fecha 8 de septiembre de 2025. Al respecto, y en tanto la medida cautelar solicitada por el recurrente es análoga a la que oportunamente requirió esta parte, adhiero a los tramos debajo especificados del libelo recursivo.

### **II. CONTESTA TRASLADO.**

Como se expresó, la medida perseguida por el Estado Nacional es de alcance análogo a la solicitada por esta parte, motivo por el cual se solicita el acogimiento favorable del recurso, adhiriéndose a los siguientes argumentos esbozados en el memorial.

En su recurso, el apelante incluyó numerosos argumentos que echan luz sobre el asunto debatido en autos, evidenciando la ilegitimidad del proceder de la Municipalidad de Moreno, avalado sin justificación por los órganos provinciales codemandados.

1.- Para comenzar, se adhiere a los cuestionamientos formulados al rechazo de la medida cautelar en tanto la misma fue denegada alegando que no habían variado las condiciones en que se rechazó la anteriormente solicitada por esta parte. Tal postulado es erróneo y arbitrario, pues las presentaciones del Estado Nacional han modificado sustancialmente la plataforma fáctica de autos, en especial a partir de manifestaciones producidas con posterioridad a la primera solicitud cautelar.

Lejos de lo sostenido en la resolución, en su presentación como tercero el Estado Nacional manifestó ser el titular del inmueble en razón de que nunca realizó ninguna transferencia sobre el mismo, a lo que agregó que

la transferencia “conforme dispone la Constitución Nacional requiere la sanción de una Ley. Asimismo, es un inmueble protegido por ser de establecimiento de utilidad pública nacional”. Tal reclamación de la propiedad del bien, que ha merecido reparos oportunos por esta parte, cambió radicalmente el modo en que se encuentra planteado el conflicto. Es que esa manifestación da pauta de que no existe ni existió voluntad de transmitir dominio a la Municipalidad por parte del Estado Nacional, dando por tierra con el supuesto derecho que el Municipio invoca.

Se adhiere, en particular, a lo expresado acerca de que se trata de un establecimiento de utilidad pública nacional y que el uso de dichas instalaciones también se encuentra reglado por leyes nacionales. Las cuales, lógicamente, no pueden quedar sin efecto por normas provinciales.

2.- Luego, resulta decisivo lo expresado respecto a que la propia Municipalidad de Moreno al contestar demanda reconoció que nunca fue intención de la SENNAF desprenderse del inmueble en conflicto cuando se firmó el convenio. Criterio que fue reforzado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires que expuso al contestar demanda “que según dispone el art. 4 de la Ley 17.801 las inscripciones no convalidan título nulo, ni subsana los defectos de que adoleciere el mismo”.

3.- También esta Universidad Nacional comparte lo expresado respecto de la verosimilitud del derecho planteado por la representante de la SENNAF, en cuanto a que un mero acto administrativo dictado por un organismo perteneciente a un Estado Local no puede dejar sin efecto lo dispuesto por la Constitución Nacional y las Leyes Nacionales.

En tal sentido, le asiste razón cuando considera que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires no debió, bajo ningún concepto, modificar la inscripción registral de un inmueble inscripto a nombre del Estado Nacional sobre la base de normas inaplicables y sin un acto que ceda el bien. Y, a todo evento, que al operar semejante modificación, debió dar traslado de la modificación registral al Estado Nacional y, agrego, a la Universidad Nacional de Moreno quien, de mínima, contaba con derecho al uso del inmueble en virtud de lo acordado con el Estado Nacional y se vería gravemente afectada si la titularidad pasara al Municipio.

En relación a esto, debe repararse en que la inscripción a nombre de la Municipalidad implicó la anulación de la subdivisión realizada por la Universidad (y visada por el propio Municipio), a nombre de las múltiples entidades que ocupaban la parcela. Lisa y llanamente, la Municipalidad de Moreno – con el aval de las codemandadas – contrarió los acuerdos previos y unilateralmente se arrogó la titularidad exclusiva de terrenos que correspondían a otras instituciones.

De igual modo, tal como lo sostuvimos en todas nuestras presentaciones, compartimos que no fue un proceder de buena fe por parte de la Municipalidad de Moreno, que firmó un convenio de uso y goce de un inmueble respecto del cual se había comprometido a protegerlo de usurpadores y devolverlo, para luego apropiarse del mismo, sin siquiera informar a los suscriptores del convenio en cuestión.

4.- Ratificamos lo expresado en el recurso en responde respecto a que existió un actuar abusivo por parte del Municipalidad de Moreno y del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As., quienes no podían desconocer el derecho aplicable al caso como tampoco los extremos plasmados en el convenio. Y que la inscripción registral nula no puede bastar para sostener el derecho invocado por el Municipio. Tal como la SENNAF lo puntualiza, la inscripción provincial del predio a nombre del Municipio de Moreno carece de validez jurídica, pues no media acto legislativo alguno que autorice la cesión. La Universidad ya sostuvo en anteriores presentaciones que el convenio de 2010 —suscripto entre la SENNAF, la Universidad y el Municipio— no implicó transferencia de dominio, sino un acuerdo de uso y cooperación, ratificado por la Resolución SENNAF 246/2011.

5.- Compartimos igualmente lo sostenido en cuanto a que la Municipalidad de Moreno no puede ser titular de dominio del bien; y que no se cumplió ningún procedimiento constitucional ni legal para transmitirle el inmueble, lo que debió haber bastado para otorgar la medida cautelar solicitada.

6.- Por todo lo expresado, se ratifica que no existió intención de ninguna de las partes que firmó el convenio 242, de cesión a la Municipalidad de Moreno en forma directa o indirecta. Es decir, que la SENNAF careció de voluntad expresa o tácita, de hecho o de derecho, para transferir el inmueble

en conflicto, siendo esta una cuestión esencial que no fue objeto de consideración por parte del juzgado. Cuestión cuyo análisis conllevaría, sin dudas, a otorgar la medida cautelar requerida.

7.- Lo expresado por la SENNAF en su recurso termina por corroborar lo sostenido por mi representada ya en su escrito de demanda (Capítulo III Hechos, puntos “2. El Predio sede de la UNM - El Convenio N° 246/10” y “4. El Protocolo Adicional N° 2 al Convenio”), así como todas sus presentaciones a lo largo de este litigio en los siguientes aspectos:

a) El origen de la titularidad actual del predio se remonta al Convenio que se celebró el 14 de octubre de 2010 entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, por entonces titular del inmueble (del predio e instalaciones del ex Instituto Mercedes de Lasala y Riglos), el Municipio de Moreno (que tenía por el citado Convenio del año 2003 su uso, que justamente por este nuevo convenio se dejaba sin efecto) y la Universidad Nacional de Moreno (que se inauguraba oficialmente ese día). Allí se estableció en dos planos anexos las áreas de uso exclusivo correspondiente a la Universidad Nacional de Moreno y a la Municipalidad de Moreno, a las que se los cedía en forma definitiva dentro de un plazo de 10 años para regularizar diferentes situaciones existentes.

b) En lo sustancial, se acordó la cesión de uso de la porción de la UNM, en un plazo máximo de 10 años (cláusula segunda) para la transferencia definitiva. Se dispuso, en lo que aquí interesa, que ambas partes tomarían a su cargo “la custodia, guarda y protección” de los predios cedidos a cada una de ellas. Tal como surge de dichos Anexos, la UNM tomó a su cargo todo lo delimitado en el Anexo I, y la Municipalidad todo lo delimitado en el Anexo II.

c) En la misma cláusula se dispuso que ambas partes reconocían la existencia “de usos preexistentes y se comprometían a respetarlos en su integridad; como también los usos que demanda el funcionamiento de los servicios educativos terciarios y universitarios existentes, hasta su reubicación definitiva, a los efectos de darle unidad y funcionalidad a la UNIVERSIDAD”.

d) Por el mismo acuerdo se estableció el compromiso de confeccionar un plano de subdivisión en el que se proyectaría la reserva de un sector para alojar a dichos usos (cláusula décimo segunda). Y, de la lectura del

Plano identificado como Anexo I al Convenio N° 246/10, figura dentro del espacio asignado a la UNM, una porción del terreno sobre la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán, señalada en el plano como “espacio con posibilidad de ser destinado a los usos preexistentes”.

e) Ello dio origen al primer plano aprobado que fue el 74-245-2012, que dejó establecida dicha franja como lugar reservado para la relocalización, quedando pendiente la subdivisión de la misma, una vez cumplido el mandato de relocalizar todos los usos existentes, junto a la apertura y cesión de las calles Int. Corvalán y Arribeños y Av. Daract, y la consolidación de espacios verdes y libre público a ceder.

f) En consecuencia, dentro de la parte cedida a la Universidad en 2010, se procedió a reservar un lugar específico y delimitado para la relocalización de cada uno de los usos preexistentes previstos en la cláusula décimo quinta, a la que además se convino incorporar por ser excedentaria, la escuela de formación técnica laboral -antes CENCAL-, el Jardín Maternal “Kesachay” y la Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad, inclusive con la cooperación del Municipio.

g) Cabe recordar, finalmente, que la cláusula decimoquinta expresamente estableció: “Las partes se comprometen a articular acciones tendientes a posibilitar la regulación dominial del inmueble objeto del presente Convenio de uso y con los cargos que oportunamente se estipulen. Asimismo, la SECRETARÍA se compromete a evaluar la factibilidad tendiente a posibilitar a la UNIVERSIDAD la cesión de una fracción del predio a favor de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires con destino a la relocalización de los Institutos Superiores de Formación Docente N° 110 y N° 179 y el Jardín de Infantes N° 938”.

h) Todo lo anteriormente expuesto se vio plasmado en el plano de subdivisión del año 2021, visado correctamente por la Municipalidad pero luego anulado sin fundamento alguno, para llevar a cabo la nula inscripción de la parcela a su nombre.

Por tanto, todo el proceder del Municipio a partir del momento que desconoce estos acuerdos es ilegítimo.

### **III. PETITORIO**

Por lo expuesto, solicito a V.E.:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el recurso.
2. Oportunamente, se revoque la resolución recurrida y haga lugar a la medida cautelar de no innovar.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**